

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

C.V.C.



RECIBIDO

FEB 11 4 12 PM '22

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2022

Citar este número al responder: 0711-968562021

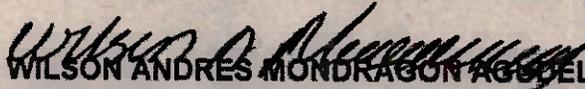
Señora  
**SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA**  
Calle 16 A No.127-130 Vereda la Viga  
Corregimiento de Pance  
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.31.886.291, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia Integra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021

Atentamente,

  
**WILSON ANDRÉS MONDRAGÓN AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-031-2021





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

### “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-031-2021 y número ARQ Sancionatorio No. 968562021, que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 6 de septiembre de 2021, al predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Panca, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

(...)

#### 5. OBJETIVO:

De acuerdo con denuncia interpuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado CVC No. 811912021, donde se manifiesta sobre actividades que afectan los recursos naturales, por la intervención de ocupación de un cauce de aguas que discurre por el predio donde se desarrolla el Proyecto Turmalina



Imagen 2. Identificación y ubicación del predio Proyecto Turmalina Identificado con el Número Predial 2000112380000 - Fuente Mapa Catastro Cali 2021

#### 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio donde se adelanta el Proyecto Turmalina, a la cual asistió el Personero Ambiental Diego Rodríguez, además de funcionarios de la oficina de Inspección Vigilancia y Control - IVC, de la Alcaldía de Cali,

mt





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

donde se identificó que, adelantando las obras de construcción del Proyecto, en la zona norte del predio, se construyó un muro en material de concreto, dicho muro se utilizará como lindero entre predios.

En la construcción del muro en concreto, el cual tiene dimensiones de 30 cm x 30 cm, y que su construcción va a lo largo de perímetro del predio en la parte norte, en dicha actividad se realizó ocupación de un cauce de aguas que discurre por él sector, interviniendo la Franja Forestal Protectora del mismo cauce.

La construcción del muro de cerramiento del predio se construyó hasta el hombro de la sección hidráulica.

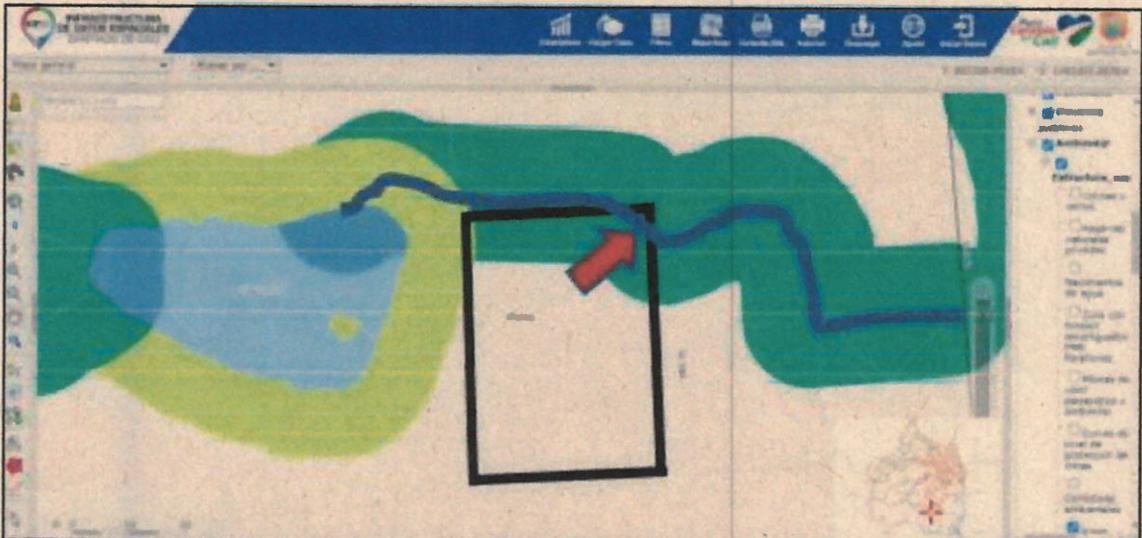


Imagen 3. Ubicación del cauce que discurre por el sector, proveniente del río Pance - Fuente IDESC Cali 2021

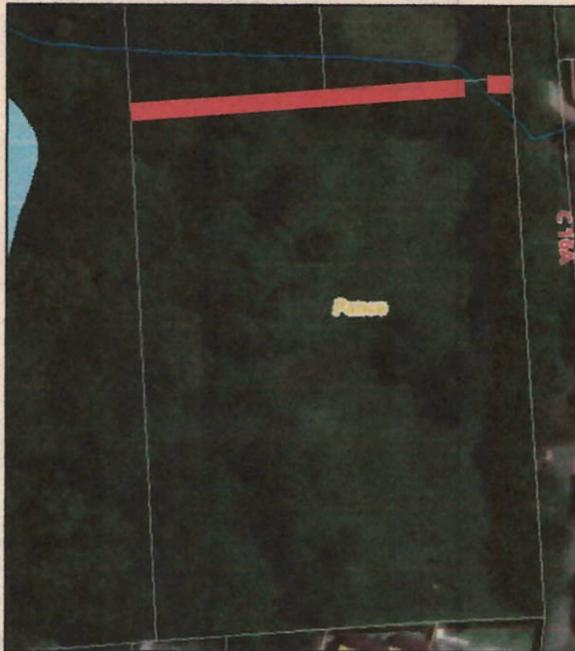


Imagen 4. Ubicación del muro perimetral construido en el Proyecto Turmallina

Comprometidos con la vida

errot



Compañía de Seguros  
Caja Costarricense de Seguro Social

Figura 2.1

La información que se muestra en esta figura es el resultado de un estudio de campo realizado en la ciudad de San José, Costa Rica, en el mes de mayo del 2011. El estudio se realizó en un área de 10 hectáreas, con un total de 100 viviendas. Se observó que el 70% de las viviendas cuentan con un sistema de drenaje pluvial, el 20% con un sistema de drenaje sanitario y el 10% con un sistema de drenaje combinado. Esto indica que la mayoría de las viviendas en esta zona cuentan con un sistema de drenaje pluvial, lo que puede ser debido a la alta precipitación que se registra en esta zona.



Figura 2.1. Diagrama de un sistema de drenaje pluvial.

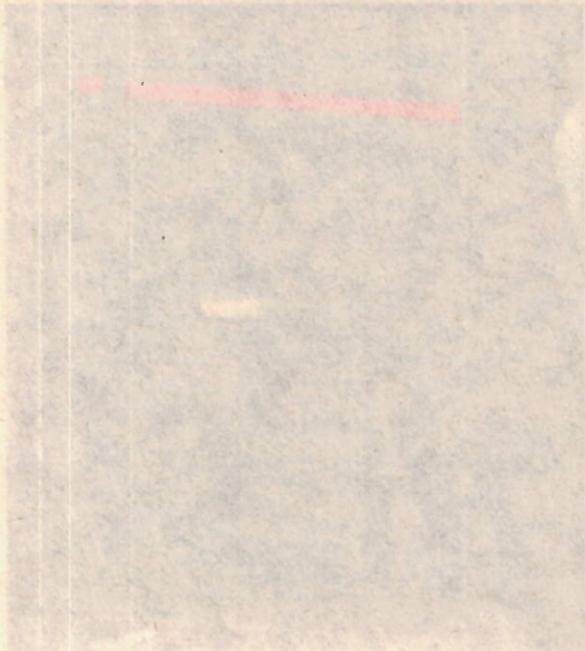


Figura 2.2. Fotografía de un sistema de drenaje pluvial instalado en un techo.

Compañía de Seguros



Fotos 1. Y 2. Ubicación del muro perimetral de división entre predios, construido en material de concreto, y que se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 3. Y 4. Sitio hasta donde se realizó la construcción del muro de concreto perimetral de división entre predios, el cual se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 5. Y 6. Terminación del muro al lado del cauce de aguas, sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas.

## 7. OBJECIONES:

Comprometidos con la vida

7



CompuMedor con a rita

Figura 3 de 3



Figura 3. Vista superior de la rita. Se muestra la posición de la rita y la posición de la mano que la sostiene.



Figura 4. Vista lateral de la rita. Se muestra la posición de la rita y la posición de la mano que la sostiene.



Figura 5. Vista inferior de la rita. Se muestra la posición de la rita y la posición de la mano que la sostiene.

CompuMedor con a rita

Figura 5



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Ninguna

**8. CONCLUSIONES:**

En las obras de construcción del Proyecto Turmalina, colindante con el Ecoparque las Garzas, se realizó la construcción de un muro en concreto de 30 cm X 30 cm, a lo largo del Proyecto en la parte norte, lo que ocasionó ocupación de cauce sin contar con los permisos que otorga la CVC.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario iniciar trámite administrativo acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.  
(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:



Comisión Nacional de Valores  
República de Chile

Página 4 de 5

Impreso

### CONCLUSIONES

En el marco de la Comisión de Estudios de la Ley de Fomento de la Inversión Extranjera, se realizó un estudio de impacto en materia de inversión extranjera en Chile, en el marco de la Ley de Fomento de la Inversión Extranjera, con el fin de determinar el impacto de esta Ley en el sector de inversión extranjera en Chile.

Por lo tanto, se concluye que la Ley de Fomento de la Inversión Extranjera, en su texto actual, no ha logrado atraer la inversión extranjera que se esperaba en Chile.

Que la Ley 13.333 del 21 de Julio de 1969, por la cual se establece el procedimiento de autorización de inversión extranjera, se encuentra en su artículo primero, en su inciso primero, con algunas excepciones, son aplicables al procedimiento de autorización de inversión extranjera, y los principios de las disposiciones y leyes que rigen las actividades económicas y los principios de las actividades económicas en el artículo 1º de la Ley 19.911.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2º de la Ley 19.911, dentro de las funciones de las Autoridades Administrativas está el de imponer y ejecutar la prevención y el control de las actividades económicas, por lo tanto, las medidas de protección y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección, y de control de las actividades económicas, y en el caso de violación de las regulaciones económicas, la prevención de los daños causados.

Que la Ley 13.333 de 1969, establece:

Artículo 1º. El objeto de la presente Ley es regular el procedimiento de autorización de inversión extranjera en Chile, en el marco de la Ley de Fomento de la Inversión Extranjera, con el fin de determinar el impacto de esta Ley en el sector de inversión extranjera en Chile. La presente Ley se aplicará a las actividades económicas que se encuentran reguladas en la Ley de Fomento de la Inversión Extranjera, con el fin de determinar el impacto de esta Ley en el sector de inversión extranjera en Chile.

Parágrafo. En materia de inversión extranjera, se presume la falta de inversión extranjera, a menos que se demuestre lo contrario.

Que se permite tener a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 13.333 de 1969, en los siguientes términos:

Artículo 18. El procedimiento de autorización de inversión extranjera, en el marco de la Ley de Fomento de la Inversión Extranjera, se encuentra regulado en el artículo 17 de la Ley de Fomento de la Inversión Extranjera, con el fin de determinar el impacto de esta Ley en el sector de inversión extranjera en Chile.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 13.333 de 1969:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

### Decreto Ley 2811 de 1974

**"ARTICULO 83.** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua.*

d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

**Artículo 204.**-*Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".*

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

**"Artículo 2.2.1.1.18.6 Protección y Conservación de suelos.** *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

6. *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de la acequias en una faja igual a dos veces al ancho de la acequia.*

(...)

**Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; **"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"**, señala en su artículo tercero lo siguiente: **"Principios rectores.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los*

**Comprometidos con la vida**





*principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo por lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*  
-subrayado fuera del texto original-

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

↑  
*Comprometidos con la vida*



Comptroller General of the Republic of Chile

Page 6 of 8

principios constitucionales y legales que rigen las relaciones administrativas y los procedimientos administrativos en el artículo 17 de la Ley 19.253 de 1973.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 81 de la Ley 19.253 de 1973, dentro de las funciones de las Autoridades Administrativas está la de promover y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ley, en cuanto al cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y forestales, con especial énfasis en las relaciones administrativas, la supervisión de las obras de saneamiento.

Que la Ley 19.253 de 1973 establece:

Artículo 17. Las autoridades de control y supervisión de las relaciones administrativas y los procedimientos administrativos en el ámbito de las relaciones administrativas, dentro de las funciones de las Autoridades Administrativas, promoverá y ejecutará a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ley, en cuanto al cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y forestales, con especial énfasis en las relaciones administrativas, la supervisión de las obras de saneamiento.

Por tanto, en relación a las competencias administrativas de las autoridades de control y supervisión de las relaciones administrativas y los procedimientos administrativos en el ámbito de las relaciones administrativas, dentro de las funciones de las Autoridades Administrativas, promoverá y ejecutará a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ley, en cuanto al cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y forestales, con especial énfasis en las relaciones administrativas, la supervisión de las obras de saneamiento.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.253 de 1973, en los siguientes términos:

Artículo 17. Las autoridades de control y supervisión de las relaciones administrativas y los procedimientos administrativos en el ámbito de las relaciones administrativas, dentro de las funciones de las Autoridades Administrativas, promoverá y ejecutará a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ley, en cuanto al cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y forestales, con especial énfasis en las relaciones administrativas, la supervisión de las obras de saneamiento.

Que el artículo 7 de la Ley 19.253 de 1973 establece:

Artículo 7. Las autoridades de control y supervisión de las relaciones administrativas y los procedimientos administrativos en el ámbito de las relaciones administrativas, dentro de las funciones de las Autoridades Administrativas, promoverá y ejecutará a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ley, en cuanto al cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y forestales, con especial énfasis en las relaciones administrativas, la supervisión de las obras de saneamiento.

Por tanto, en relación a las competencias administrativas de las autoridades de control y supervisión de las relaciones administrativas y los procedimientos administrativos en el ámbito de las relaciones administrativas, dentro de las funciones de las Autoridades Administrativas, promoverá y ejecutará a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ley, en cuanto al cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y forestales, con especial énfasis en las relaciones administrativas, la supervisión de las obras de saneamiento.

Por tanto, en relación a las competencias administrativas de las autoridades de control y supervisión de las relaciones administrativas y los procedimientos administrativos en el ámbito de las relaciones administrativas, dentro de las funciones de las Autoridades Administrativas, promoverá y ejecutará a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ley, en cuanto al cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y forestales, con especial énfasis en las relaciones administrativas, la supervisión de las obras de saneamiento.



**PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.**

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, realizaron la ocupación de la zona forestal protectora de la derivación 5-5 del río Pance con la construcción de muro en concreto con dimensiones de 30 cm x 30 cm para el cerramiento del predio hasta el hombro de la sección hidráulica, que va a lo largo en la parte norte del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 - 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, configurándose una afectación al recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 6 de septiembre de 2021.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Página 1 de 2

PARAGRAFO 20. El tribunal está impresionado por la falta de voluntad política de las autoridades para investigar y sancionar a los responsables de la violación de los derechos humanos.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores párrafos, el tribunal declara que las señoras SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA WAWIA ALEJANDRO, EDUARDO DUCUE VILLEGAS y FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de identidad N.ºs. 27.560.281, 27.560.367, 1.032.244 y 18.788.217, respectivamente, resultan ser víctimas de la violación de los derechos humanos por parte del Estado de Guatemala. El tribunal declara que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos humanos de las señoras SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA WAWIA ALEJANDRO, EDUARDO DUCUE VILLEGAS y FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de identidad N.ºs. 27.560.281, 27.560.367, 1.032.244 y 18.788.217, respectivamente, por parte del Estado de Guatemala.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara expresamente que la investigación contra las señoras SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA WAWIA ALEJANDRO, EDUARDO DUCUE VILLEGAS y FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de identidad N.ºs. 27.560.281, 27.560.367, 1.032.244 y 18.788.217, respectivamente, por parte del Estado de Guatemala, constituye una violación de los derechos humanos.

Que para dar presente al tribunal el resultado de la investigación, se adjuntan como documentos las se de la investigación.

Informe de visita al sitio de la violación de los derechos humanos

Que en consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 18.001, se declara que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos humanos de las señoras SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA WAWIA ALEJANDRO, EDUARDO DUCUE VILLEGAS y FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de identidad N.ºs. 27.560.281, 27.560.367, 1.032.244 y 18.788.217, respectivamente, por parte del Estado de Guatemala.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 1 de la Ley 18.001, se declara que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos humanos de las señoras SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA WAWIA ALEJANDRO, EDUARDO DUCUE VILLEGAS y FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de identidad N.ºs. 27.560.281, 27.560.367, 1.032.244 y 18.788.217, respectivamente, por parte del Estado de Guatemala.

Que en consecuencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 18.001, se declara que el Estado de Guatemala es responsable de la violación de los derechos humanos de las señoras SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA WAWIA ALEJANDRO, EDUARDO DUCUE VILLEGAS y FERNANDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de identidad N.ºs. 27.560.281, 27.560.367, 1.032.244 y 18.788.217, respectivamente, por parte del Estado de Guatemala.

Comentarios con la visita



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

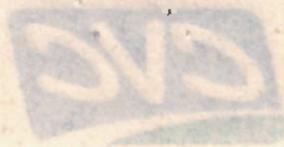
**PARÁGRAFO 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 6 de septiembre del 2021.

**PARÁGRAFO 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. 7



Comisión de Verificación de Cuentas

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista motivo para continuar con la investigación, se proceda a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se remite copia de la presente actuación administrativa a Procuraduría Tercera y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Técnico de la Dirección Ambiental Regional suocidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Inter procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GUSANA EUIBEL, FERRER MIRANDA, LAYLA NAYLA MELIBRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y RENALDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con los cedulas de ciudadanía Nos. 31.686.231-31.683.987, 14.922.344 y 10.789.117 respectivamente, para verificar los hechos y comisiones constituidas de infracción a la normativa ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar al investigado que si o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando se encuentre en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 89 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se recibirá como prueba documental el informe de visita realizado al 8 de septiembre del 2011.

**PARÁGRAFO 3º.** Informar al investigado que la jurisdicción de los hechos que dan origen a la presente es de carácter de infracción.

**PARÁGRAFO 4º.** En orden a determinar los hechos constitutivos de infracción, comparecer los señores GUSANA EUIBEL, FERRER MIRANDA, LAYLA NAYLA MELIBRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y RENALDO MEDINA GUTIERREZ, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º.** En caso de existir motivo para continuar con la investigación, será formulado a formular cargos contra el presunto infractor según sea el establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio ambiental se constata la posible existencia de infracción a la normativa ambiental, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a Procuraduría Tercera y Ambiental del Valle del Cauca, según lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**ARTICULO SEGUNDO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

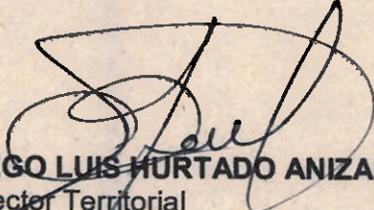
**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragón A – Técnico Administrativo - Dar Suroccidente ✓  
Revisó: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializada -DAR Suroccidente ✓  
Revisó: Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador de la U.G.C Timba Claro-Jamundí ✓

Archívese en expediente No. 0711-039-002-031-2021

*Comprometidos con la vida*

